

Dictamen Núm. 137/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de julio de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, y la abstención de don Pablo Baquero Sánchez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Presidencia de 8 de junio de 2021 -registrada de entrada el día 11 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo al reconocimiento de una parte de la línea de término municipal entre los concejos de Lena y Quirós.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 14 de septiembre de 2010, previos los antecedentes que obran en el expediente, se reúnen las Comisiones de deslinde de los concejos de Lena y

Quirós en el paraje conocido como “Fuente la Balsa”, al objeto de fijar con precisión la línea divisoria entre sus términos municipales. A partir del punto conocido como “Pico la Cabra” o “Alto de Bosbigre”, no existe conformidad en la línea a seguir, por lo que se decide finalizar el acto de reconocimiento de deslinde, acordando ambas Comisiones levantar actas por separado.

**2.** Iniciado así el procedimiento para la determinación de los mojones de la línea límite jurisdiccional, con fecha 9 de marzo de 2012 el Jefe del Servicio de Cartografía del Principado de Asturias solicita al Instituto Geográfico Nacional, “a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 del (...) Real Decreto 1690/1986”, que proceda a la designación del ingeniero o ingenieros que deban realizar sobre el terreno el deslinde de los términos municipales.

**3.** Previa citación por parte del Servicio instructor, el día 24 de octubre de 2012 se reúnen en el Ayuntamiento de Lena las Comisiones de deslinde de los Ayuntamientos afectados y los técnicos designados por el Instituto Geográfico Nacional. Por lo que respecta al tramo del límite jurisdiccional objeto de controversia, situado inicialmente entre los piquetes n.º 91 y 143 del Monte de Utilidad Pública n.º 358, “Coto de Lindes y Cueva Palacio”, las Comisiones de deslinde, según se refleja en el acta, llegaron a un acuerdo entre los piquetes n.º 91 y 94, de una parte, y entre los piquetes 125 y 143, de otra, quedando reducidas las discrepancias al territorio situado entre los piquetes 94 y 125 del citado monte.

**4.** Recibidas las actas de disconformidad respecto del tramo en el que persisten las divergencias, así como las actas de conformidad con ratificación plenaria sobre los tramos en que existe acuerdo en la línea divisoria, el 19 de julio de 2013 el órgano instructor envía al Instituto Geográfico Nacional una copia, en soporte digital, del expediente administrativo.

**5.** Con fecha 21 de noviembre de 2013, el Director General del Instituto Geográfico Nacional remite a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo “el informe-propuesta solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales”.

El referido informe se estructura en dos apartados. En el primero, denominado “memoria”, se enuncia la “propuesta” del Instituto Geográfico Nacional de la línea límite, se detallan los antecedentes analizados y se efectúan unas consideraciones sobre las propuestas de las Comisiones de deslinde. En el segundo, calificado como “anexos”, se incorporan un total de diecinueve; entre ellos, la interpretación gráfica de las propuestas de los Ayuntamientos, una “ortofotografía a escala 1:5.000” con la propuesta del Instituto Geográfico Nacional y una “versión digital” del informe.

**6.** Emitidos los informes jurídico y técnico del Centro de Cartografía del Principado de Asturias, se consulta al Servicio de Montes sobre los límites de Montes de Utilidad Pública que pudieran afectar a la línea límite entre Lena y Quirós.

**7.** Mediante oficios 20 de octubre de 2014, la Jefa de Servicio del Centro de Cartografía del Principado de Asturias notifica a los Ayuntamientos interesados la apertura del trámite de audiencia.

Representantes de ambos Ayuntamientos examinan el expediente durante el periodo habilitado a tal efecto.

Con fecha 11 de noviembre de 2014, el Alcalde del Ayuntamiento de Quirós presenta en el Registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que manifiesta la disconformidad del Consistorio con la propuesta del Centro de Cartografía del Principado de Asturias, y advierte que la Resolución por la que se aprueba el MUP n.º 234 está recurrida

por la Corporación ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, sosteniendo que en tanto no haya un pronunciamiento judicial definitivo al respecto el deslinde jurisdiccional debe dejarse sin revolver.

Asimismo, se han incorporado al expediente las alegaciones presentadas el 12 de noviembre de 2014 por el Alcalde del Ayuntamiento de Lena, así como por un vecino del municipio, en las que se solicita que se realice una nueva propuesta de deslinde coincidente con la formulada en su día por el Ayuntamiento de Lena, según el acta levantada por separado el 17 de diciembre de 2012.

**8.** El día 20 de febrero de 2015, el Centro de Cartografía del Principado de Asturias emite un informe jurídico en el que informa desfavorablemente las alegaciones presentadas, al no considerar “un obstáculo para resolver el deslinde jurisdiccional” el hecho de que el deslinde del MUP esté recurrido.

Seguidamente, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias dicta Sentencia el 9 de marzo de 2015 por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Quirós contra la Resolución de 20 de julio de 2011, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias, por la que se aprueba el deslinde total del Monte de Utilidad Pública n.º 234 denominado “Bobias y Agüerías”; resolución que se anula por no ser ajustada a derecho.

A la vista de ello, el Centro de Cartografía del Principado de Asturias emite nuevos informes jurídico y técnico en los que pone de manifiesto que tras la anulación del deslinde del MUP n.º 234, y en tanto el órgano competente apruebe el nuevo deslinde, “se atenderá a una línea recta que unirá los mojones correspondientes con los piquetes n.º 94 y 125 del MUP n.º 358 (en los que hubo acuerdo), dividiendo provisionalmente la zona en discordia”. Asimismo, dado que la línea límite resultante es distinta a la inicialmente propuesta, se propone la retroacción del expediente a efectos de abrir un nuevo periodo de audiencia a los interesados.

**9.** Notificada la retroacción del procedimiento y conferido un nuevo trámite de audiencia, representantes de los Ayuntamientos implicados comparecen para examinar el expediente y formular alegaciones, mostrándose disconformes con la solución provisional de acudir a una línea recta no definitiva.

**10.** Visto el informe jurídico emitido por el Centro de Cartografía del Principado de Asturias, así como las alegaciones presentadas por las partes, previa propuesta de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, con fecha 25 de mayo de 2016 el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias acuerda suspender el procedimiento de reconocimiento de parte de la línea de término jurisdiccional entre los concejos de Lena y Quirós, en tanto se apruebe el deslinde total del MUP n.º 234. Este acuerdo se notifica a las partes y se publica en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el 1 de junio de 2016.

**11.** Mediante Resolución de 20 de septiembre de 2017, la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales aprueba el deslinde total del monte de utilidad pública n.º 234 "Bobias y Agüerías", sito en el término municipal de Lena, y cuya propiedad se asigna al Ayuntamiento de Lena.

No obstante, el 10 de enero de 2018 el Jefe del Servicio de Montes comunica al Servicio de Cartografía que dicha resolución se encuentra impugnada en vía contencioso-administrativa.

**12.** El día 23 de abril de 2018, el Director General del Instituto Geográfico Nacional remite a la Consejería instructora un nuevo informe-propuesta complementario al anterior y adjunta una "ortofotografía del PNOA con el límite propuesto".

**13.** Con fecha 18 de mayo de 2018, el Servicio de Cartografía emite un informe en el que propone mantener la suspensión de la tramitación “en tanto no recaiga sentencia firme, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que haya de recaer”.

Seguidamente se incorpora al expediente un informe técnico en el que se evalúa y verifica la geometría de la línea propuesta por el Instituto Geográfico Nacional en su último informe-propuesta.

**14.** Comunicado por parte del Servicio Jurídico del Principado de Asturias que la Resolución de 20 de septiembre de 2017, por la que se aprueba el deslinde total del MUP n.º234, ha devenido firme, el Servicio de Cartografía emite un nuevo informe en el que propone el levantamiento de la suspensión del procedimiento. Esta propuesta se eleva a definitiva mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 24 de septiembre de 2020, lo que se comunica a los Ayuntamientos afectados y se publica en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 16 de octubre de 2020.

**15.** El día 15 de febrero de 2021, se notifica a las Corporaciones locales implicadas la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de quince días.

Examinado el expediente por ambas partes, únicamente presenta alegaciones el Alcalde del Ayuntamiento de Quirós, que fueron informadas desfavorablemente por el Servicio de Cartografía.

**16.** Previo informe de la Jefa del Servicio instructor de 14 de abril de 2021, el Consejero de Medio Rural y Cohesión Territorial propone, con fecha 26 de abril de 2021, “aprobar el reconocimiento de una parte de la línea de término municipal entre los concejos de Lena y Quirós (...), conforme al trazado que se refleja en el mapa anexo a este acuerdo, cuyas coordenadas se definen a

continuación, ello sin perjuicio del derecho de propiedad que pueda existir sobre las parcelas a las que afecte el deslinde”.

Por lo que se refiere a la competencia para aprobar la determinación de la línea, razona la propuesta que corresponde hacerlo al Consejo de Gobierno por acuerdo, en virtud de lo dispuesto “en el artículo 25.z) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio”.

Respecto al fondo de la cuestión planteada, sostiene que “en acatamiento de la Sentencia de 10 de marzo de 1982, del Tribunal Supremo, que recoge el parecer del Consejo de Estado (...), hay que entender (...) que la documentación existente (...), que ya fue analizada en el expediente tramitado en la década de 1970, adolece de carácter jurisdiccional, al igual que el Acta de 1927, al no reflejar la voluntad conjunta de las partes. Asimismo (...), tampoco ha sido probado a quién favorece la posesión de hecho sobre los terrenos en conflicto, por lo que en definitiva no se encuentra mejor criterio definidor del deslinde jurisdiccional que atenerse al límite de las respectivas propiedades municipales, como ya resolvió en su día el Ministerio de Gobernación”.

Por otro lado, a la vista de la Resolución de 20 de septiembre de 2017, concluye que la propiedad del MUP n.º 234 “queda asignada al Ayuntamiento de Lena por parte de la resolución aprobatoria del deslinde, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Quirós pueda acudir a la jurisdicción civil para reclamar, en su caso, la propiedad discutida”.

**17.** Finalmente, la Secretaria de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos certifica que la citada Comisión, en reunión celebrada el 28 de abril de 2021, ha informado “favorablemente” el “Acuerdo por el que se aprueba el reconocimiento de una parte de la línea de término municipal entre los concejos de Lena y Quirós”.

**18.** En este estado de tramitación, mediante oficio de 8 de junio de 2021, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen

sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de “reconocimiento de una parte de la línea de término municipal entre los concejos de Lena y Quirós”, objeto del expediente núm. .... de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin una copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra p), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra p), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, están los Ayuntamientos interesados activamente legitimados para iniciar el procedimiento de deslinde de sus términos municipales.

El Principado de Asturias se encuentra pasivamente legitimado, toda vez que ha de resolver las cuestiones que se susciten entre los diferentes concejos de la Comunidad Autónoma sobre el deslinde de sus términos municipales.

**TERCERA.-** En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de deslinde, el artículo 10 del TRRL dispone que las cuestiones que se susciten



serán resueltas por la correspondiente Comunidad Autónoma, previo informe del Instituto Geográfico Nacional y dictamen del órgano consultivo superior de aquella. A su vez, el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, establece, en su artículo 17, la intervención de una Comisión de deslinde nombrada por cada uno de los Ayuntamientos afectados; Comisiones que en caso de disconformidad habrán de levantar acta por separado y participar en las labores de campo que se realicen por los técnicos designados por el Instituto Geográfico Nacional.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación al expediente de las actas que reflejan la participación de las Comisiones de deslinde y sus discrepancias. Además, de conformidad con lo señalado en la legislación general sobre procedimiento administrativo, se ha cumplido el trámite de audiencia con vista del expediente y formulado la oportuna propuesta de resolución debidamente motivada.

**CUARTA.-** En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver las discrepancias sobre los límites territoriales entre los concejos de Lena y Quirós.

I. Los términos de la controversia.

El desacuerdo entre los Ayuntamientos implicados afecta a una parte de la línea límite entre los términos municipales de Lena y Quirós; concretamente, se trata del tramo comprendido entre los piquetes 94 y 125 del Monte de Utilidad Pública "Coto de Lindes y Cueva Palacio" (MUP n.º 358 del catálogo).

La Comisión de deslinde del Ayuntamiento de Lena defiende como línea límite la que se recoge en el Acta levantada el 17 de diciembre de 2012, coincidente en gran medida con el deslinde del precitado MUP. Se aparta de este deslinde del monte entre los piquetes 109 y 112, donde la línea del MUP es prácticamente una recta y la propuesta de la Comisión de Lena describe un arco de unos 65 metros de flecha hacia el norte. A continuación, también

existen discrepancias entre los piquetes 112 y 118, donde el deslinde del MUP describe un arco hacia el sur y la propuesta de la Comisión de Lena continúa mediante una recta hasta el piquete 118.

Por su parte, el Ayuntamiento de Quirós defiende como línea límite la que se recoge en la propuesta formulada con fecha 11 de julio de 2013, y que sería la resultante de “la divisoria principal de aguas vertientes”, al sostener que el deslinde de la “Dehesa de Valgrande” -de donde procede el MUP n.º 234- se realizó teniendo en cuenta la situación de aguas vertientes de los terrenos hacia uno y otro concejo.

## II. La propuesta del Instituto Geográfico Nacional.

Siguiendo los criterios jurisprudenciales analizados en el primer informe-propuesta emitido el 12 de noviembre de 2013, la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional entiende que la línea límite jurisdiccional entre los municipios de Lena y Quirós, entre los piquetes n.º 94 y n.º 125 del MUP

n.º 358, denominado “Coto de Lindes y Cueva Palacios”, debe quedar definida por las propiedades de uno y otro municipio, en este caso la propiedad del Sector-A “Agüerías” del MUP n.º 234, denominado “Bobias y Agüerías”, entre los piquetes 111 y L8 respectivamente. Dicha propiedad es atribuida al Ayuntamiento de Lena según el deslinde de este último monte aprobado por Resolución de 20 de septiembre de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales.

III. El criterio contenido en la propuesta de resolución que se somete a dictamen.

La propuesta de resolución resulta coincidente en todos sus extremos con la línea propuesta por el Instituto Geográfico Nacional.

## IV. El criterio del Consejo Consultivo.

Como ya hemos tenido ocasión de señalar (entre otros, Dictamen Núm. 268/2016), nuestra función consultiva se orienta más a la garantía de la legalidad formal referida al procedimiento administrativo de deslinde que a la delimitación material propiamente dicha; función esta eminentemente técnica. No obstante, también hemos manifestado en dictámenes anteriores, acogiendo la doctrina del Consejo de Estado en la materia, que nuestra intervención se extiende al examen de la solución adoptada a los efectos de declarar los límites físicos de un término municipal respecto de otro, determinando sus respectivos territorios, analizando la “regularidad, justificación y coherencia de las apreciaciones de los técnicos, a la luz de las divergencias entre los Municipios”.

A tales efectos, en supuestos como el que nos ocupa venimos reiterando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, constante a lo largo del tiempo, según la cual “son prevalentes los deslindes anteriores./ Cuando no existen deslindes anteriores en que apoyar una solución al trazado de la línea discutida, habrá que atender a los actos reveladores del ejercicio de potestades administrativas en la zona controvertida./ Por último, en defecto de los anteriores datos, habrá de acudir a los documentos referentes a fincas o heredades que se encuentren enclavadas en el terreno litigioso, y demás pruebas que contribuyan a formar un juicio sobre la cuestión planteada y de las que pueda deducirse con certeza a cuál de las partes favorece la posesión de hecho” (Sentencia de 17 de diciembre de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:5559-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª); doctrina que también de modo constante acoge el Consejo de Estado (entre otros, Dictamen 843/2019, de 19 de diciembre).

En el asunto sometido a consulta, debemos comenzar por señalar que, según se desprende de la documentación remitida, en los años setenta se tramitó un expediente de reconocimiento parcial de la línea de término jurisdiccional, en el tramo más al norte de la línea, desde el mojón de tres términos común al municipio de Riosa hasta el mojón decimoprimer situado en “Fuente de la Balsa”. Este procedimiento finalizó por Resolución del Ministerio de la Gobernación de 3 de abril de 1975, en la que se fijaba la línea límite

jurisdiccional entre los términos municipales de Lena y Quirós en la parte referida. Dicha resolución fue recurrida por el Ayuntamiento de Quirós ante la Audiencia Nacional, que dictó Sentencia el 26 de enero de 1979 dejándola sin efecto y fijando como línea límite en la zona objeto del expediente la pretendida por el Ayuntamiento recurrente. Con fecha 10 de marzo de 1982 el Tribunal Supremo revocó la sentencia dictada por la Audiencia Nacional y confirmó la Resolución de 3 de abril de 1975. Este pronunciamiento judicial reseña que en el Dictamen del Consejo de Estado de 9 de enero de 1975 (núm. 39.299), que sirvió de fundamento a la resolución gubernativa impugnada, “se razona ampliamente y con todo lujo de detalles que las actas de deslinde invocadas por el Ayuntamiento de Quirós tienen un alcance puramente privado, que en manera alguna pueden determinar, por sí solas, la alteración de los límites jurisdiccionales de los municipios afectados” (folio 1113). Y en el mencionado dictamen el Alto Órgano Consultivo, tras un exhaustivo análisis de la documentación obrante en el expediente, considera que no se ha probado el ejercicio de jurisdicción por uno y otro Ayuntamiento en la zona controvertida, y concluye que “parece el criterio más seguro atenerse al límite de las respectivas propiedades municipales conforme lo intentó, siquiera con poca fortuna, el Acta de 1931. Pues si bien es harto sabido que la propiedad no apareja de suyo jurisdicción, en el presente caso, en que no existe otro criterio mejor y seguro para resolver la discrepancia, y en que las propiedades respectivas de uno y otro municipio se hallan limítrofes, y ese límite es justamente un accidente geográfico tan caracterizado como una bien marcada divisoria de aguas, parece prudente tomarlo como criterio definidor” (folio 1098).

A la vista de lo anterior, tanto el Instituto Geográfico Nacional como el Servicio de Cartografía del Principado de Asturias coinciden en que los únicos documentos que pudieran revestir “carácter de acuerdo jurisdiccional” entre las partes, y que son coincidentes con los analizados por la Resolución del Ministerio de la Gobernación de 3 de abril de 1975 -acto administrativo confirmado por el Tribunal Supremo-, fueron rechazados por la propia

Resolución al establecer que ambos Ayuntamientos no habían realizado previamente ningún deslinde jurisdiccional válido que pudiera tenerse en consideración, debiendo ser las respectivas propiedades de uno y otro municipio las que sirvieran para fijar la línea límite jurisdiccional.

En cuanto al Acta de Deslinde y Amojonamiento levantada el día 20 de agosto de 1927, único documento al que a priori cabría atribuir carácter jurisdiccional y que no fue analizado en la citada Resolución de 3 de abril de 1975, tampoco puede ser utilizada a los efectos que aquí nos ocupan. Así, en el informe emitido por el Instituto Geográfico Nacional el 12 de noviembre de 2013 se reflejan una serie de discrepancias -constatadas por el Servicio de Cartografía en la propuesta de resolución- consistentes en la existencia de un Acta de aquella fecha remitida a ese organismo en 1929 por el Ayuntamiento de Quirós, reconociendo en el oficio de remisión que no existió acuerdo entre sus representantes y los de Proaza, Morcín y Lena, por lo que el Acta de deslinde tendría un carácter provisional; existiendo asimismo otra versión de esta Acta de la misma fecha, sellada por el Ayuntamiento de Quirós y firmada por los mismos representantes de dicha Corporación, en la que se hace constar que sí hubo aprobación entre las Comisiones. La existencia de dos actas que recogen dos versiones de lo ocurrido, unido al hecho de que ninguna está sellada por el Ayuntamiento de Lena ni rubricada por sus representantes, nos impide otorgar validez a este documento para definir la línea límite.

Cabe señalar igualmente que los terrenos afectados por el deslinde objeto del presente procedimiento son parte de un monte de utilidad pública (MUP n.º 234 "Bobias y Agüerías") que actualmente se encuentra deslindado y técnicamente definido por el Servicio de Montes del Principado de Asturias, mediante Resolución de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales de 20 de septiembre de 2017 -que es firme y está vigente-. En dicha resolución se dispone que la totalidad del MUP está dentro del término municipal de Lena, por lo que no podemos compartir la propuesta del Ayuntamiento de Quirós, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 21.6 de la Ley 43/2003, de

21 de noviembre, de Montes, el “deslinde aprobado y firme supone la delimitación del monte y declara con carácter definitivo su estado posesorio, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de propiedad”. No habiendo acudido el Ayuntamiento de Quirós a la jurisdicción civil para reclamar la propiedad discutida, consideramos que la propiedad del mencionado MUP corresponde al Ayuntamiento de Lena.

Además, el Instituto Geográfico Nacional informa que no se dispone en sus archivos de ningún otro documento técnico con el que se pueda definir la línea establecida con mayor precisión de la que el análisis de los topónimos del informe de la Ingeniera Operadora del Deslinde Total del MUP n.º 234 establece en el deslinde de este (folio 1430). Y si bien en el informe se alude a la necesidad de “ajustar” el límite del monte al jurisdiccional cuando este se establezca, a juicio del Instituto Geográfico Nacional ello “no supone la adopción de una propuesta distinta a la de Lena, sino simplemente una adecuación a una geometría más precisa o más definida que el deslinde jurisdiccional pudiera establecer”.

En cuanto a la postura del Ayuntamiento de Quirós, que invoca “el criterio de aguas vertientes como definidor de la línea límite” al sostener que el deslinde de la “Dehesa de Valgrande” -de donde procede el MUP n.º 234- se realizó teniendo en cuenta la situación de aguas vertientes de los terrenos hacia uno y otro concejo, el Servicio de Cartografía informa que en dicho deslinde “no (se) aplica homogéneamente el criterio de aguas vertientes, puesto que llegados al Pico Farimiento se abandonan las aguas vertientes para continuar”; razonando que adoptar este criterio para un tramo de la línea y para otro no resultaría arbitrario al carecer de un documento jurídico que avale su aplicación. Nada tiene que oponer al respecto este Consejo.

En suma, coincidimos con el Instituto Geográfico Nacional y el Servicio de Cartografía en que no se encuentra mejor criterio definidor del deslinde del tramo controvertido que atenerse al límite de las respectivas propiedades municipales, en este caso la propiedad del Sector-A “Agüerías” del MUP n.º 234

denominado "Bobias y Agüerías", entre los piquetes 111 y L8, respectivamente, teniendo en cuenta que la propiedad de este monte se atribuye al Ayuntamiento de Lena según el deslinde aprobado por Resolución de 20 de septiembre de 2017, que es firme.

Por último, como ya pusimos de manifiesto en el Dictamen Núm. 192/2017, consideramos igualmente necesario recordar que "es doctrina constante del Consejo de Estado, que reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que los informes del (Instituto Geográfico Nacional) gozan de la presunción iuris tantum de acierto en relación con sus afirmaciones técnicas. Así, en el Dictamen 1352/1998 el Consejo de Estado señala que "una vez comprobado que se ha seguido el procedimiento marcado por el Reglamento y que no inciden ni han sido alegadas consideraciones de índole jurídica que, acaso, pudieron matizar o alterar el parecer del Instituto Geográfico Nacional, debe prevalecer el criterio, eminentemente técnico, del mismo" (en idéntico sentido, Dictámenes 1719/1996 y 1319/1996)" destacando que "para fijar la ubicación de cada hito o mojón es trascendental el informe del Instituto Geográfico Nacional, cuya intervención en los procedimientos de deslinde de términos municipales es preceptiva, dada su posición de neutralidad y el valor de sus dictámenes" (Dictamen 843/2019). Del mismo modo, el Tribunal Supremo viene calificando la presunción de acierto de tales informes como una presunción iuris tantum (Sentencia de 4 de julio de 2013 -ECLI:ES:TS:2013:3537-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª).

Pues bien, en el caso que analizamos el criterio del órgano instructor sobre la determinación de la línea límite se encuentra singularmente reforzado en la medida en que resulta coincidente en todos sus puntos con la propuesta que elaboran los técnicos designados por el Instituto Geográfico Nacional.

En consecuencia, este Consejo Consultivo concluye que debe aprobarse la descripción de la línea límite sobre la base de los mojones y las líneas que los unen, según se determina en la propuesta de resolución que se examina -que define las coordenadas de la línea y acompaña un mapa con el trazado de la

misma- y, una vez aprobado el deslinde, ha de darse conocimiento al Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede aprobar el reconocimiento de una parte de la línea de término entre los concejos de Lena y Quirós.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.